

Medio ambiente

Antonio Eduardo Embid Tello

I. LEGISLACIÓN

1. Ley 6/2008, de 19 de diciembre, de modificación de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua de Aragón (BOE de 26 de enero de 2009)

Esta Ley busca sujetar al Instituto Aragonés del Agua, creado por la Ley que modifica, al más estricto nivel de aplicación de la normativa de contratos del sector público.

Para ello, se modifican los siguientes artículos de la Ley 6/2001: el 36, relativo a la contratación y defensa en juicio y el 43, sobre las funciones del Presidente del Instituto que será el Consejero de Medio Ambiente, y se incorpora una Disposición transitoria única relativa al régimen aplicable a los contratos de concesión de obra pública cuyos expedientes de contratación hayan sido iniciados a partir de la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de Contratos del sector Público, y que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley no hayan sido licitados, alcanzando estos la consideración de contratos administrativos.

2. Ley 8/2008, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley 2/1992, de 13 de marzo, de creación del Consejo de Protección de la Naturaleza (BOE de 31 de enero de 2009)

Esta norma modifica parte del articulado de la Ley 2/1992, de 13 de marzo, de creación del Consejo de Protección de la Naturaleza, una reforma que afirma

pertinente dado el transcurso de 16 años, con objeto de reconocer a este órgano una mayor agilidad y operatividad en su quehacer diario.

Así, se establece la adscripción del Consejo al Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón (art. 1.3), se introducen algunas nuevas funciones, como la inclusión en su Memoria anual de un informe del Consejo de Protección de la Naturaleza (art. 2.1.g) y se modifica su composición para adaptar su representatividad a la realidad actual (art. 3). También se modifica la Disposición adicional única relativa a la cuantía de las indemnizaciones económicas por asistencia a las reuniones, y se introduce el art. 9 relativo a la composición, conformación e iniciativa de reunión de la Mesa del Consejo.

3. Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón (BOA núm. 124, de 30 de junio de 2009)

La Ley de Urbanismo de Aragón contiene ciertas previsiones ambientales. Éstas se sitúan en los parámetros del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, que también asigna una relevancia transcendental al medio ambiente, siendo éste uno de los títulos competenciales que invoca el Estado para su dictado (disposición final primera).

En primer lugar, es interesante observar que el art. 8 fija como principio fundamental de la actividad urbanística el de desarrollo sostenible, entendido éste como la armonización del uso racional de los recursos naturales y los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres, la salud y la seguridad de las personas y la protección del patrimonio cultural y del medio ambiente, contribuyendo a la prevención y reducción de la contaminación y fomentando la eficiencia energética.

Uno de los mecanismos para lograr esta sostenibilidad que la Ley fija es la obligatoria concreción del modelo de evolución urbana en los planes generales de ordenación urbana (art. 39). Respecto a dicho modelo, la Ley indica que primará la ciudad compacta evitando consumos innecesarios de recursos naturales, en particular, de suelo. El modelo de evolución urbana ha de ser objeto específico de evaluación ambiental del plan.

La norma busca también integrar los procedimientos de aprobación del planeamiento con aquellos ambientales. En ese sentido, la disposición adicional tercera prescribe que los planes y proyectos urbanísticos que deban someterse a los procedimientos de evaluación ambiental o de impacto ambiental no podrán aprobarse definitivamente hasta que se hayan cumplido los requisitos

exigidos en la legislación correspondiente. El art. 235 dice que en esos casos, la licencia no podrá otorgarse si la declaración de impacto ambiental fuera negativa o incumpliera las medidas de corrección determinadas en ella, y que en caso de discrepancia entre el órgano ambiental y el urbanístico, solo el Gobierno de Aragón puede resolver a favor de la ejecución del proyecto.

La Ley también prescribe normas de aplicación directa, aplicables al margen del planeamiento urbanístico. Así, por ejemplo, contiene una previsión sobre la protección del paisaje en su art. 218, sometiendo la actividad urbanística a la conformidad con lo establecido en la legislación sobre protección del mismo. Se prohíbe que dicha actividad menoscabe la belleza o armonía del paisaje natural, rural o urbano (art. 218.2), para lo cual la tipología de las construcciones ha de ser congruente con las características del entorno en cuanto a materiales, acabado de fachadas, cubiertas y cierres de parcelas (art. 218.3)

4. Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón. (BOA núm. 124, de 30 de junio de 2009)

La Ley de Ordenación del Territorio de Aragón tiene como uno de sus fines el principio de equilibrio ambiental, y reconoce la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial, tratando de integrar los criterios territoriales en los procedimientos de evaluación ambiental de planes y programas.

Así, se establece que los instrumentos de ordenación territorial determinen qué proyectos o actividades de los incluidos en el anexo III de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón deben ser sometidos en todo caso al procedimiento de evaluación de impacto ambiental por razón de su previsible impacto territorial (disposición adicional tercera). En cuanto a la evaluación ambiental de planes y proyectos de interés general, ésta entra en juego tras haberse completado el trámite de la declaración del interés general por el Gobierno de Aragón de un plan o proyecto, documento que va a jugar también como memoria resumen del plan y análisis preliminar de la incidencia ambiental del mismo (art. 36). El órgano ambiental encargado del procedimiento de evaluación ambiental regulado en la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, puede solicitar un informe al Departamento competente en materia de ordenación del territorio y de urbanismo sobre la incidencia territorial de dichos planes o programas (art. 51).

La Ley introduce prescripciones ambientales en otros apartados, como en la elaboración de la Estrategia de ordenación territorial de Aragón, cuya memoria debe incluir, entre otras cosas, un análisis del medio natural, patri-

monio cultural y ambiental y paisaje (art. 18.2.a). El proyecto de Estrategia de ordenación territorial de Aragón también se somete a procedimiento de evaluación ambiental (art. 19).

Asimismo, se establece que los planes de ordenación de recursos naturales (PORN), reguladas en la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón, tengan la consideración de directrices de ordenación territorial especiales, con prevalencia sobre el resto de instrumentos de ordenación territorial (art. 21.4).

5. Ley 6/2009, de 6 de julio, de Centros de Ocio de Alta Capacidad de Aragón (BOA núm. 137, de 17 de julio de 2009)

Esta ley contiene la previsión de la aplicación de la evaluación ambiental al procedimiento de solicitud de aprobación de los centros de ocio de alta capacidad de Aragón, en concordancia con la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.

Así, en los proyectos de ordenación, el promotor debe incluir un Informe de Sostenibilidad Ambiental que evalúe los potenciales efectos en el medio ambiente de la ejecución del proyecto (art. 9.2.c). Posteriormente, el órgano ambiental ha de realizar el trámite de consultas previsto en el art. 15.3 de la Ley de Protección Ambiental y elaborar el Documento de Referencia previsto en el apartado 2º del mismo artículo (art. 3.2). La Resolución de aprobación del proyecto de ordenación turística puede tener como contenido la imposición de condiciones ambientales (art. 11.2.b).

6. Decreto 248/2008, de 23 de diciembre, por el que se adaptan determinados procedimientos administrativos cuya competencia corresponde al Departamento de Medio Ambiente a las disposiciones del Decreto Ley 1/2008, de 30 de octubre, del Gobierno de Aragón, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica en Aragón (BOA de 29 de diciembre)

El Decreto Ley 1/2008, de 30 de octubre (BOA del 3 de noviembre), de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica en Aragón, convalidado por Resolución de 20 de noviembre de 2008, de las Cortes de Aragón, preveía, en cuanto al medio ambiente, una reducción a la mitad de los plazos establecidos legalmente en aquellos procedimientos medioambientales que resulte preciso tramitar para la ejecución de las inversiones declaradas de interés autonómico, todo ello sin perjuicio de los plazos establecidos en la legislación básica del Estado (art. 11).

Asimismo, en su Disposición adicional segunda señalaba que “En el plazo de un mes los departamentos de la Administración autonómica elevarán al Gobierno para su aprobación mediante Decreto las adaptaciones de los procedimientos de su competencia a las disposiciones del Decreto Ley, requiriendo únicamente la elaboración de los proyectos el trámite preceptivo del informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos”. Es este último mandato el que se ha visto cumplimentado con la publicación de la presente norma.

Con este Decreto, se modifican los procedimientos que se incluyen en su Anexo en el que se diferencia entre el plazo ordinario, el plazo revisado especial y el plazo revisado especial de tramitación urgente y en este último supuesto se reduce el plazo en relación al revisado especial anterior. También se especifica en el Anexo si ha lugar a fianza o aval de la declaración responsable, el sentido del silencio y si este es estimatorio, desestimatorio o favorable, y el órgano competente para resolver el procedimiento o emitir el informe que corresponda.

Los procedimientos modificados se pueden estructurar de la siguiente manera:

1º Procedimientos en los que se admite declaración responsable: en todos los procedimientos en los que se admite declaración responsable del titular de la actividad empresarial o profesional conforme al art. 5 del Decreto Ley 1/2008, que son los que se especifica en el Anexo, dicha declaración deberá ir acompañada de la presentación simultánea de la solicitud de la licencia o autorización pertinente ante el mismo órgano administrativo, acompañada de un informe técnico que acredite el cumplimiento de la normativa medioambiental y una fianza o aval en aquellos procedimientos y en las cuantías que se especifican en el anexo.

2º Procedimientos administrativos susceptibles de tramitación urgente: en los procedimientos administrativos susceptibles de tramitación urgente que se especifican en el anexo se admitirá la reducción del plazo de resolución cuando sea solicitada por el titular o promotor de la actividad profesional o empresarial por razones debidamente justificadas de índole económica, social, territorial, técnica o jurídica.

En esos casos el titular o promotor deberá presentar, junto con la solicitud un documento que justifique de manera adecuada, los perjuicios económicos, pérdidas de empleo, subvenciones, u otras consecuencias que se pudieran derivar de aplicarse los plazos de tramitación ordinaria.

La tramitación urgente requiere el reconocimiento expreso previo del órgano competente para resolver el procedimiento en el plazo máximo de diez días naturales.

3º Procedimientos afectados por la tramitación administrativa preferente de las inversiones de interés autonómico: en este caso los plazos de los procedimientos administrativos se reducirán a los plazos establecidos en el art. 9 del Decreto Ley 1/2008, no aplicándose la reducción de los plazos del Decreto 248/2008.

4º Consulta voluntaria sobre la viabilidad ambiental de iniciativas y actuaciones: esta consulta tiene por objeto indicar al promotor la existencia o no de incidencias medio ambientales de especial importancia para el desarrollo de una iniciativa actuación, así como facilitar información sobre la opinión que dicha iniciativa o actuación tiene en el territorio donde se prevea desarrollar.

En este caso el promotor deberá presentar ante el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) un documento técnico básico conteniendo: la denominación de la iniciativa o actuación, las características principales, la ubicación de la iniciativa o actuación acompañada de un plano a escala adecuada, una breve referencia a las alternativas estudiadas y la descripción general de las medidas que prevé adoptar para garantizar la protección del medio ambiente.

A continuación el INAGA formulará consulta que irá dirigida al Ayuntamiento del término municipal donde se prevea realizar la iniciativa o actuación, a la Comarca y a cualquier persona jurídica sin ánimo de lucro que cumpla los requisitos de tener como fines acreditados en sus estatutos, entre otros, la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por la iniciativa o actuación de que se trate, quienes deberán contestar en el plazo de 15 días naturales.

Transcurrido el plazo de 15 días y antes de dos meses contados desde la fecha de presentación del documento técnico básico, el INAGA comunicará al promotor un pronunciamiento ambiental no vinculante en el que, a efectos meramente orientativos, se le indicará la existencia o no de incidencias ambientales de especial importancia para el desarrollo de su iniciativa.

7. Decreto 34/2009, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Catálogo de Árboles Singulares de Aragón (BOA núm. 46, de 9 de marzo de 2009)

Este Decreto se dicta en ejecución de la disposición final segunda de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, que define lo que es un árbol singular y ordena la creación de un Catálogo de Árboles Singulares.

Igualmente debe tenerse en cuenta que el art. 33.2 de la Ley (estatal) 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, incluye en su art. 33.2, entre los elementos que se pueden declarar como Monumentos Naturales a los Árboles Singulares y Monumentales.

El texto puede afectar a las entidades locales tanto como propietarios de estos árboles como titulares de competencias sobre el terreno en el que se ubiquen los árboles declarados como singulares.

La definición de árbol singular está presente en el art. 2 e indica que son tales “aquellos ejemplares o formaciones vegetales, entendidas como grupos de árboles, que merezcan un régimen de protección especial por presentar características que les confieren un elevado valor como patrimonio natural relacionadas con los siguientes aspectos: a) Posesión, en el contexto de su especie, de medidas, edad o particularidades científicas excepcionales; b) Rareza por número o distribución, así como por las particularidades de su desarrollo o su ubicación: c) Interés cultural, histórico o popular relevante”.

El procedimiento para la declaración de un árbol como singular (al que seguirá su inclusión en el Catálogo creado por este Decreto) se regula en el art. 4. Comprende una propuesta, que pueden realizar los titulares de derechos reales sobre el árbol o arboleda o sobre la finca o fincas donde se ubiquen (cualidad que pueden tener las entidades locales) o también puede provenir “de entidades locales en cuyo ámbito territorial se ubiquen”. También tendrá que tener una audiencia específica “al Ayuntamiento y a la Comarca donde radiquen el árbol o la arboleda” concluyendo el procedimiento por una propuesta que hace el Director General competente en materia de biodiversidad al Consejero competente en materia de medio ambiente que resuelve por orden.

Los efectos de la inclusión del árbol en el Catálogo se tratan en el art. 5 y son diversos (protección espacial, fundamentalmente, prohibición de actividades que le afecten, por supuesto la tala, pudiendo establecerse un régimen de protección específico para árboles concretos también). Llama la atención que en los “núcleos urbanos” el ámbito de la protección espacial puede ser más reducida (no se cuantifica) “siempre que quede garantizada la buena salud y conservación del ejemplar considerado.

Puede haber también un régimen específico de ayudas para la conservación de los árboles singulares establecido en el art. 9 y en el que el precepto conecta con “la legislación aplicable en materia de subvenciones y ayudas con cargo al Fondo Local de Aragón”, lo que quiere decir que se está pensando en árboles de titularidad de las entidades locales. En todo caso, se prevé para las entidades públicas propietarias de los árboles singulares, la posibilidad de solicitar la formalización de convenios para la conservación de los mismos.

8. Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas (BOA núm. 106, de 5 de junio de 2009)

Este Decreto sustituye al Decreto 200/1997, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas. La razón de ser de la revisión de las viejas Directrices radica en la existencia de un variado conjunto de normativa estatal, posterior a la norma de 1997, que hace necesaria la revisión.

La norma busca racionalizar la localización de las instalaciones ganaderas intensivas con objeto de evitar las afecciones a los núcleos de población y al medio ambiente y en el marco del Plan de Gestión Integral de los Residuos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se trata de unas Directrices Parciales de Ordenación Territorial, que dan concreción a las determinaciones contenidas en las Directrices Generales de Ordenación Territorial de Aragón, aprobadas mediante Ley 7/1998, de 16 de julio. El Decreto sustituye a su homólogo de 1997, el Decreto 200/1997, de 9 de diciembre, coherentemente con el art. 28.2 de la Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio (que trata de la revisión de las Directrices Parciales de ordenación territorial).

Las Directrices proceden en primer lugar, y a partir de su entrada en vigor, a prohibir la autorización de áreas de expansión ganadera, por considerarse que el modelo de implantación concentrada de explotaciones no es adecuado para la sanidad animal. En ese sentido, se prevé una adaptación de las instalaciones ganaderas existentes a la normativa de bienestar animal, no pudiéndose nunca ampliar la capacidad autorizada (art. 17). Ello lleva también a una modificación del Decreto 158/1998, de 1 de septiembre, por el que se regula la capacidad de las explotaciones porcinas en Aragón, en el sentido de reducir dicha capacidad (disposición final primera), y a una modificación puntual del Anexo VII de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón en el mismo sentido (disposición final cuarta).

Además, en las áreas ya existentes, se prohíbe todo uso residencial humano (disposición adicional primera), y en todas ellas se establece un régimen de distancias mínimas respecto a núcleos de población (art. 21, en relación con el Anexo VI).

Asimismo, se prohíbe la construcción de balsas de desecación de estiércoles, pozos filtrantes, aliviaderos y cualquier tipo de salida directa de los estiércoles a colectores o cursos de agua, lo que lleva a la derogación de la Orden de 9 de mayo de 1994, de los Departamentos de Agricultura, Ganadería y Montes, de Medio Ambiente, de Ordenación Territorial, Obras Públicas y

Transportes, y de Sanidad y Consumo, por la que se aprueba la Instrucción para la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas a las balsas destinadas a la desecación de los estiércoles fluidos generados en las explotaciones porcinas (disposición adicional segunda).

Las Directrices reservan a las Entidades Locales un destacado papel en materia de autorizaciones. Así, coherentemente con la Ley de Protección Ambiental de Aragón, que sustituyó al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre), la tramitación y otorgamiento de la licencia de actividades clasificadas corresponde a las Comarcas, con la posibilidad de delegación de esta competencia en los Ayuntamientos (art. 11).

En segundo lugar, en las actividades que requieran de una autorización ambiental integrada, el promotor debe primero solicitar un informe de compatibilidad urbanística ante el Ayuntamiento donde proyecta instalar la explotación (coherentemente con el art. 45 de la Ley de Protección Ambiental de Aragón) (art. 11).

Por último, es competencia del Ayuntamiento el otorgamiento de la licencia de inicio de actividad, tras la comprobación por el órgano ambiental o por el Ayuntamiento en su caso, de que las obras e instalaciones se han ejecutado de acuerdo con las citadas autorización ambiental integrada o licencia ambiental de actividad clasificada (art. 12).

También corresponde a los Ayuntamientos iniciar procedimientos de caducidad de la licencia, en el caso de que el titular de la misma no ejerza efectivamente la actividad durante el plazo que conste en las ordenanzas municipales aplicables (art. 14).

Finalmente, los titulares de instalaciones ganaderas inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas antes del 22 de diciembre de 1997 sin licencia municipal de actividades clasificadas, deben solicitar al respectivo Ayuntamiento, hasta el 31 de diciembre de 2015, la regularización de sus explotaciones. Para ello, el Ayuntamiento debe ceñirse a la tramitación prevista en el art. 64 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón. Se permite a los Ayuntamientos la creación de Consejos Sectoriales de Actividades Ganaderas de ámbito municipal para canalizar la participación ciudadana y del sector ganadero, y dictar informes y propuestas de resolución sobre la citada regularización de las actividades ganaderas. El Ayuntamiento puede resolver la legalización y otorgar la autorización de actividad, denegarla con la consiguiente clausura de la instalación o declarar la explotación ganadera administrativamente en precario, otorgando una autorización de actividad en precario, limitada en el tiempo (disposición transitoria primera).

9. Decreto 102/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la autorización de la instalación y uso de comederos para la alimentación de aves rapaces necrófagas con determinados subproductos animales no destinados al consumo humano y se amplía la Red de comederos de Aragón (BOA núm. 106, de 5 de junio de 2009)

Mediante esta norma se deroga el Decreto 207/2005, de 11 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la autorización para la instalación y uso de comederos para la alimentación de aves rapaces necrófagas con determinados animales muertos y se crea la Red de Comederos de Aragón.

La razón de ser del nuevo texto radica en la existencia de nueva normativa comunitaria y estatal que acaba con las restricciones que se habían impuesto como consecuencia de la aparición de las encefalopatías espongiiformes transmisibles. El nuevo régimen supone mayor admisibilidad en relación a los subproductos animales que pueden ser utilizados para la alimentación de las aves necrófagas.

Desde el punto de vista de los intereses de las entidades locales, debe tenerse en cuenta el régimen de distancias al núcleo de población más próximo (art. 5), que como regla general es de 3 kilómetros pudiendo reducirse hasta a 2 kilómetros para núcleos de población de menos de 500 habitantes. Cuando los núcleos existan en municipios que cuenten con alguna figura de planeamiento aprobada o de delimitación de suelo urbano, las distancias se medirán en línea recta desde la línea de delimitación de los suelos urbanizable o urbano del núcleo de población hasta el punto más próximo de éste.

Se prevé también la existencia de convenios con, entre otros, entidades locales a los efectos del mantenimiento de estos comederos (disposición adicional quinta).

10. Decreto 141/2009, de 21 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento regulador del cobro de las cargas urbanísticas vinculadas a la ampliación y refuerzo de infraestructuras de saneamiento y depuración (BOA de 3 agosto de 2009)

Esta norma responde a las previsiones de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua de Aragón (modificada por la Ley 13/2005, de 30 de diciembre), de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón (modificada por la Ley 8/2007, de 28 de mayo) y de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, ya comentada en este informe, en el sentido de establecer la obligación general de los propietarios

de terrenos de asumir los costes de las cargas urbanísticas para la evacuación de aguas residuales, obras de saneamiento y depuración y obras de conexión con los sistemas generales y de ampliación o refuerzo de los mismos. Esto representa una adaptación a la legislación urbanística estatal, que ya preveía esta obligación (Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones y el vigente Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo).

Esta medida se fundamenta en el art. 72.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007, que atribuye la competencia de la Comunidad Autónoma para la adopción de medidas adicionales de protección y saneamiento de los recursos hídricos.

Se establece un concepto de infraestructuras de saneamiento y depuración de aguas residuales de titularidad o gestión autonómica (art. 1) y otro de los sujetos obligados a asumir los correspondientes costes, que son los propietarios de los terrenos o, en su caso, quienes ejerzan la iniciativa de urbanización de los mismos (art. 3). Se establecen también los parámetros para fijar los costes (art. 4), que serán abonados al municipio o a la Administración urbanística actuante (art. 6).

También se determinan prohibiciones y cautelas necesarias para el caso de incumplimiento de las obligaciones, como el devengo de una deuda a favor del Municipio o la Administración urbanística actuante con intereses de demora (art. 8) que podrán ser exigidas mediante procedimiento de apremio (art. 9.2). También se regula un incentivo para los Municipios o Administraciones competentes que informen y transfieran al Instituto Aragonés del Agua los costes correspondientes dentro del plazo; éstos recibirán un cinco por ciento del total transferido (art. 12). El incumplimiento de la obligación de transferencia (art. 10) conlleva la extinción de las referidas deudas (art. 13). Finalmente, se establece un condicionamiento de las licencias urbanísticas o autorizaciones ambientales a que haya sido asegurado el cumplimiento de las citadas obligaciones, pudiendo de lo contrario denegarse (art. 16).

Las cantidades que perciba el Instituto Aragonés del Agua estarán afectadas a atender los gastos de ampliación y refuerzo de las instalaciones de saneamiento y depuración autonómicas (art. 17).

En el caso de las redes, colectores, emisarios y conexiones con la red pública de saneamiento y depuración, éstas serán de cuenta y a cargo directo de los promotores de la actuación urbanística, que deberán actuar conforme a las especificaciones técnicas fijadas por el Municipio, la Administración urbanística actuante o el Instituto Aragonés del Agua. Las conexiones serán de titularidad de la red pública a la que se enlacen (art. 15).

Por último, se prevén modelos normalizados establecidos por la Dirección del Instituto Aragonés del Sagua para la comunicación de información (art. 7), garantía y liquidación (art. 5) de los referidos costes (disposición adicional 2ª).

II. JURISPRUDENCIA

1. Montes: declaración de caducidad de la ocupación

En la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), núm. 173/2009, de 16 de marzo, se resuelve un recurso de apelación planteado por el Ayuntamiento de Bielsa contra la sentencia 113/2007, de 9 de abril, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Huesca, por la que se estimaba parcialmente un anterior recurso y se anulaban varios Acuerdos sobre montes catalogados del citado Ayuntamiento de Bielsa por falta de competencia.

Más concretamente, en la Sentencia de instancia se anuló la Resolución del Pleno del Ayuntamiento de Bielsa de 6 de febrero de 2006 por la que se declaraba firme la caducidad de la ocupación autorizada en 1922 sobre las fincas 35, 36 y 37 de Bielsa, anulándose dichas autorizaciones.

El TSJ recuerda que conforme al Estatuto de Autonomía de Aragón, los montes y vías pecuarias son competencia exclusiva autonómica (art. 71 de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril). Conforme a la normativa estatal vigente al tiempo de ser dictada la citada Resolución (antes de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, era aplicable la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes del Estado), las entidades locales tenían ciertas competencias de gestión en relación con montes de su titularidad no catalogados. Sin embargo, en el caso particular se trata de montes catalogados, y la competencia para su gestión estaba atribuida a la Administración Autonómica (art. 15 Ley estatal de Montes), a quien correspondía la autorización, suspensión o supresión de servidumbres y el otorgamiento de concesiones (FJ 3º).

Por lo tanto, el TSJ juzga improcedente entrar en el resto de cuestiones suscitadas en el recurso de apelación, al advertirse claramente en la Resolución objeto de análisis un vicio de incompetencia no subsanable. Por lo tanto, se desestima el recurso y conforme al art. 139.2 LJCA se imponen costas al Ayuntamiento de Bielsa (FJ 4º).

2. Residuos: adecuación a derecho de la normativa aragonesa sobre gestión de residuos peligrosos

En la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), núm. 270/2009, de 28 de abril, se resuelve un recurso contencioso-administrativo interpuesto por la FEDERACIÓN DE EMPRESAS QUÍMICAS Y PLÁSTICAS DE ARAGÓN frente al Decreto 236/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de residuos peligrosos y del régimen jurídico del servicio público de eliminación de residuos peligrosos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Federación recurrente solicita la anulación de la totalidad de dicha norma por ser contraria a la legalidad estatal y autonómica. Alega, más concretamente, que la norma representa un intento de creación de un sistema monopolístico en la gestión de residuos; el encargo a un solo gestor del servicio de eliminación de residuos vulneraría el art. 36 de la Ley aragonesa 26/2003, de 30 de diciembre, que prohibiría dicho monopolio. También señala la recurrente la indeterminación de la forma en que se va a proceder a la gestión del servicio público y otra contradicción entre los principios de proximidad y suficiencia fijados en los arts. 5 y siguientes y lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 10/1998, de Residuos.

El TSJ de Aragón parte del reconocimiento al legislador autonómico de la potestad de declarar servicio público las operaciones de gestión de determinados residuos (art. 12.3 Ley 10/1998, de Residuos), tarea que, en este caso y en Aragón, realizó la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas. Así pues, descarta para empezar que sea la globalidad del Decreto la que vulnera la legalidad (FJ 2º).

Respecto al régimen monopolístico en la gestión de residuos, la cuestión es sobre si la gestión indirecta es compatible con la legalidad. El TSJ comienza por reconocer que ello es compatible con el art. 156 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. A continuación examina su compatibilidad con la afirmación del art. 36 de la Ley aragonesa 26/2003, de 30 de diciembre, que indica que la realización del servicio público no podrá ser en régimen de monopolio. El TSJ indica que la gestión indirecta está expresamente admitida, y que no representa un régimen de monopolio, al existir competencia ya que en las empresas de economía mixta participan las entidades privadas; Se cita numerosa jurisprudencia a favor de esta conclusión, así como la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 20 de noviembre de 2008, que versa sobre este preciso Decreto y en la que se concluye que “en tanto que el Gobierno de Aragón no realiza la actividad de eliminación de resi-

duos peligrosos directamente y de forma exclusiva, sino que es un gestor participado por entidades públicas y privadas quien la realiza, el sistema vendría amparado por el art. 36 de la Ley 26/2003” (FJ 3º).

Respecto a la alegada vulneración de la Ley de Residuos en cuanto a los principios de proximidad y suficiencia y la indeterminación en la forma de prestación del servicio, el TSJ indica que la previsión de estos principios es compatible en ambas normas. El art. 16 de la Ley estatal de Residuos, al igual que el 15 del Reglamento impugnado prevén que, en la medida en que su eliminación sea posible en el propio territorio, los residuos no sean trasladados, pero el traslado de residuos a otros territorios no queda por ello prohibido ni sujeto a discrecionalidad de las autoridades públicas, sino que éstas pueden oponerse a dicho traslado si éste se opone a los objetivos marcados en sus planes autonómicos. Respecto a la recepción de residuos procedentes de otros territorios, el art. 16 de la norma impugnada tampoco prohíbe absolutamente rechazarlos, sino que se señalan las circunstancias en que se podría producir. En ambos casos, las autorizaciones de entrada y de salida de residuos peligrosos, reguladas en el art. 17 del Decreto impugnado, no pueden ser otorgadas con plena discrecionalidad, sino que están siempre sometidas a la planificación autonómica. Finalmente, el TSJ vuelve a citar a su favor la ya mencionada Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 20 de noviembre de 2008, que llegó a las mismas conclusiones (FJ 4º).

De forma que el TSJ falla declarando que el Decreto impugnado es en todo ajustado a Derecho. No se imponen costas al no apreciarse mala fe o temeridad conforme a lo dispuesto en el art. 139 LJCA (FJ 5º).

3. Residuos: autorización de gestor de residuos industriales y disponibilidad de terrenos para ello

En la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, núm. 330/2009, de 20 de mayo, se resuelve un recurso contencioso-administrativo de V.R.C.D. ZARAGOZA S.L. contra la Orden del Consejero de Medio Ambiente de 18 de agosto de 2006 por la que se inadmite un recurso de alzada contra la Resolución del Instituto Aragonés de Calidad Ambiental (INAGA) de 10 de marzo de 2006 y se desestima otro recurso de alzada contra la Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental de 31 de marzo de 2006.

La empresa recurrente solicitó autorización de gestor de residuos industriales para la valoración y eliminación de residuos de construcción y demolición no peligrosos. El INAGA emitió declaración de impacto ambiental indi-

cando que el proyecto no podía autorizarse por no acreditar la disponibilidad de los terrenos, sin entrar a valorar las condiciones ambientales del emplazamiento. Su resolución no hacía mención a los recursos que cabía interponer o de si dicho acto agotaba o no la vía administrativa. Como consecuencia de este pronunciamiento, la Dirección General de Calidad Ambiental denegó la autorización de gestor de residuos no peligrosos así como la construcción del vertedero.

La empresa interpone alzada frente a ambos actos, pero ésta es inadmitida, en el primer caso por tratarse la Resolución de INAGA un acto de trámite y ser el recurso extemporáneo, y en cuanto a la segunda Resolución, se desestiman las pretensiones por no cumplir la empresa con las obligaciones del plan de recuperación, al no ostentar la recurrente un derecho real de propiedad o una relación contractual de arrendamiento sobre los terrenos donde se proyecta la instalación (FJ 2º).

La recurrente alega ante el TSJ que la suspensión del procedimiento excedió de los tres meses incumpliendo así el art. 42.5 Ley 30/92. Alega también incompetencia de INAGA y que su resolución decide aspectos ajenos a la evaluación de impacto ambiental, y que no existió requerimiento alguno de los documentos acreditativos de la disposición por parte del actor de los terrenos para la instalación del vertedero, deduciéndose de ello arbitrariedad de la Administración y vulneración de la seguridad jurídica.

En relación a la suspensión del procedimiento, el TSJ indica que la sanción a este hecho no es la invalidez, sino la responsabilidad disciplinaria del infractor (art. 74 p. 2 Ley 30/92). Acredita también la incompetencia del INAGA conforme al Decreto 49/2000, de 29 de febrero de 2000, por el que se regula la autorización de actividades de gestión de residuos no peligrosos, pero añade que el defecto de competencia se ha convalidado con la resolución del superior jerárquico (FJ 3º).

A continuación se pronuncia sobre la falta de requerimiento de subsanación de documentos acreditativos de la titularidad de los terrenos destinados al vertedero, habiendo vulnerado con ello la Administración los arts. 71 y 76 Ley 30/92, que exigen dicho requerimiento con un plazo de 10 días para subsanar (FJ 4º).

Por ello, el TSJ estima parcialmente las pretensiones de la recurrente, ordenando retrotraer las actuaciones para que se practique el requerimiento a fin de acreditar la disponibilidad de los terrenos, lo cual no significa que el actor tenga derecho a que se le otorgue la autorización de gestor de residuos no peligrosos solicitada. El TSJ no hace imposición de costas (FJ 5º).

4. Energía eólica: sentido del silencio administrativo en procedimientos de autorización

En la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), núm. 540/2009, de 14 de septiembre, se resuelve un recurso contencioso-administrativo interpuesto por CORPORACIÓN EÓLICA SORA, S.A (en adelante, CESA) contra la Orden del Consejero de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Aragón de 25 de febrero de 2005 por la que se inadmitía recurso de alzada contra la desestimación presunta de las solicitudes de autorización del Parque Eólico “Sora”, de autorización del proyecto de ejecución de dicho parque eólico, de una línea aérea de alta tensión a 220KV, y de la inclusión del citado parque eólico en el Plan de Evacuación del Régimen Especial de Aragón 2000/2002.

La recurrente, CESA, solicitó autorización para la instalación del Parque Eólico Sora el 28 de enero de 1999. El Departamento de Medio Ambiente formuló declaración de impacto ambiental positiva aunque condicionada el 14 de febrero de 2003 respecto al parque eólico y el 21 de abril de 2004 respecto a la línea aérea, pero finalmente se produjo falta de resolución expresa respecto a las solicitudes anteriormente mencionadas. CESA interpuso recurso ordinario contra dicha desestimación presunta el 19 de octubre de 2004, pero lo hizo fuera de los plazos del recurso de alzada, y por Orden de 25 de febrero de 2005, el Consejero de Industria, Comercio y Turismo de la DGA acordó no admitir a trámite dicho recurso extemporáneo.

CESA interpone entonces recurso contencioso-administrativo contra las anteriores resoluciones, suplicando que se declaren autorizadas sus solicitudes o, en su caso, que se ordene a la Administración su autorización en el plazo de un mes.

El TSJ comienza por examinar la extemporaneidad del recurso de alzada como causa de inadmisibilidad. Al respecto, la recurrente argumenta que conforme a jurisprudencia asentada del TS y del TC, el silencio negativo es únicamente una ficción legal con efectos procesales para permitir la presentación de recursos frente a la inactividad de la Administración. Contradictoriamente con esta afirmación, indica CESA que deben entenderse autorizadas por silencio positivo todas sus solicitudes.

El TSJ recuerda que los efectos del silencio dependen de la naturaleza de lo solicitado según la redacción del art. 43.2 Ley 30/92 en aquel momento, pero que efectivamente, en el caso del silencio negativo, la sujeción a los plazos señalados no ha de ser estricta conforme al TC y al TS; recuerda que: “el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso so pre-

texto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que, sin embargo, no entiende la Administración exigible para ella en el cumplimiento de su deber de dictar resolución expresa en todos los procedimientos” (STC 59/2009, de 9 de marzo de 2009).

Y concluye que en el caso particular, por la materia tratada (producción, transporte y distribución de energía eléctrica) el silencio ha de entenderse negativo, pero que de la actividad desplegada por CESA no puede deducirse consentimiento alguno con la desestimación presunta y que hay que entender presentado en plazo su recurso de alzada (FJ 3º).

En cuanto al fondo del asunto, el TSJ reconoce el sentido positivo de las declaraciones de impacto ambiental y centra el momento del desencuentro entre CESA y la Administración autonómica en la solicitud de la conexión a la red eléctrica y la necesidad o no de su inclusión en el Plan de Evacuación de Régimen Especial de Aragón 2000-2002 (PEREA). CESA solicitaba su exención de presentar la solicitud para el procedimiento de asignación de conexiones conforme al PEREA y que se le considerara automáticamente incluida en el mismo, esgrimiendo una carta de Red Eléctrica de 21 de marzo de 2000 como el convenio que la eximiría de la sujeción al PEREA. El TSJ da aquí la razón a la Administración autonómica en cuanto a que dicha carta no podía ser un convenio, al detallarse en ella que la conexión debía hacerse en coordinación con los demás promotores de parques eólicos y en los términos que establecieran con la Administración autonómica (FJ 4º).

Conforme a todo lo expuesto, el TSJ reconoce el derecho de CESA a obtener las autorizaciones pertinentes, pero indica igualmente que la entidad recurrente se halla pendiente de la conexión a la red conforme a los planes de evacuación vigentes. Estima por tanto parcialmente el recurso y da a la Administración demandada un breve plazo que ella misma habrá de concretar para reiniciar los procedimientos de referencia. No se fijan costas conforme al art. 139 LJCA, al no apreciarse mala fe o temeridad (FJ 5º).

5. Caza: vallado cinegético de finca

En la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), núm. 577/2009, de 5 de octubre, se resuelve un recurso contencioso-administrativo de la empresa AGROPECUARIA CASTARLENAS, S.L, contra la Resolución del Consejero de Medio Ambiente de 27 de febrero de 2006, por la que se denegaba a la solicitante una autorización de vallado para la finca Castarlenas “Torres del Obispo”.

El proyecto de vallado cinegético, que afectaba en parte a la Cañada Real de Castarlenas, comenzó a tramitarse conforme a la antigua Ley 12/1992, de

caza de Aragón, cuyo art. 27 exigía que el vallado se construyese de forma que no impidiera la circulación de la fauna silvestre no cinegética.

Mediante Resolución de 20 de septiembre de 2004, el Director General del Medio Natural autorizó el proyecto de vallado sometiéndolo a ciertas condiciones. Sin embargo, el 6 de junio de 2005, el mismo órgano deniega la autorización basándose en el informe de 15 de junio de 2004 del Asesor Técnico de caza y pesca del Servicio Provincial de Huesca, en el que se observa que el terreno a vallar es un coto clasificado como Explotación privada de caza, para el que tanto la anterior Ley de caza como la vigente (Ley 5/2002) prohíben el vallado. Finalmente, el 27 de febrero de 2006, el Consejero de Medio Ambiente desestima un recurso de alzada contra dicha Resolución.

La parte actora plantea la nulidad de la resolución denegatoria (6 de junio de 2005) por revocar, sin seguir el procedimiento legalmente establecido para la revisión de oficio, la anterior Resolución confirmatoria (20 de septiembre de 2004). También insiste en que su vallado es permeable tanto para las especies cinegéticas como para las no cinegéticas, como exige la vigente Ley de caza, pero considera de aplicación la anterior Ley de caza, que permitía los vallados impermeables para la fauna cinegética (FJ 2º).

El TSJ comienza por fijar la aplicabilidad al caso de la vigente Ley de caza de 2002, al haberse sustanciado la rectificación del Proyecto inicial para incluir modificaciones en relación con la Cañada Real estando ya vigente esta Ley (FJ 3º).

A continuación, se pronuncia sobre la validez de la Resolución denegatoria de la autorización, reconociendo que ésta ha de ser anulada, por haber sido ilegalmente revocada sin seguirse el procedimiento establecido en la Ley 30/92. Sin embargo, concluye que esto no implica que el proyecto haya de tenerse por autorizado, puesto que la Orden de 20 de septiembre de 2004, que pasa a cobrar validez tras la anulación de la de 6 de junio de 2005, no expresaba que el vallado fuera permeable para las especies cinegéticas y no cinegéticas, sino que autorizaba el vallado condicionándolo al cumplimiento de los requisitos legales, por lo que éste debía contar con autorización expresa del Servicio Provincial del Medio Ambiente de Huesca. Igualmente, imponía ciertas condiciones, particularmente, el respeto de una distancia lineal de 50 metros de anchura a la entrada y salida de la Cañada Real “sin ningún tipo de impedimento, alambre y obstáculo” (FJ 4º).

Por lo tanto, el TSJ estima parcialmente el recurso en cuanto a la eficacia de la resolución de 20 de septiembre de 2004, pero no reconoce que dicha resolución autorice automáticamente el vallado cinegético de la finca en cuestión. No se hace especial pronunciamiento sobre costas.

III. DOCUMENTACIÓN

1. Proyecto de Ley de protección contra la contaminación acústica de Aragón (BOCA de 13 de octubre de 2009, núm. 169).

El Proyecto de Ley del ruido aragonesa, actualmente en tramitación, desarrolla la Ley estatal 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, al amparo de la competencia compartida en materia de medio ambiente conforme al art. 75.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón y de la competencia exclusiva de dicha Comunidad Autónoma para dictar normas adicionales a la legislación básica sobre protección del medio ambiente y el paisaje, conforme al art. 71.22 del citado Estatuto.

La Ley reserva un papel destacado a los Municipios, en quienes reside la competencia para dictar ordenanzas municipales sobre contaminación acústica (art. 5.a), que podrán ampliar el grado de protección respecto a las previsiones contenidas en el Proyecto de Ley (art. 7.2). Se prevé la publicación de una ordenanza municipal tipo para su uso como referencia por los Ayuntamientos (disposición adicional tercera). En el caso de que los Municipios, por su tamaño o medios técnicos, no pudieran actuar sus competencias, se prevé la posibilidad de delegación o encomienda de éstas a las Comarcas mediante convenio (art. 8.1).

El Proyecto incluye, asimismo, un Título relativo a la prevención y corrección de la contaminación acústica mediante medidas de sensibilización y planificación territorial (arts. 23 y 24). La Comunidad Autónoma puede declarar zonas de interés ecológico como paisajes sonoros protegidos, procediendo a su protección mediante planes específicos de protección (art. 25).

Por lo demás, el Proyecto sigue las mismas pautas que las citadas Leyes sobre contaminación acústica catalana y castellano leonesa, estableciendo distintas áreas acústicas, zonas de servidumbre acústica y mapas de ruido. La norma regula también un régimen específico para la calidad acústica en las edificaciones (art. 32), y prevé la acreditación de entidades de evaluación acústica (art. 40).

La Mesa de la Comisión de Medio Ambiente de las Cortes de Aragón admitió el 2 de diciembre a trámite las enmiendas presentadas al presente Proyecto de Ley (BOCA de 2 de diciembre de 2009, núm. 182).

IV. BIBLIOGRAFÍA

1. Libros

ESTEVE PARDO, J. (2009): *El desconcierto del Leviatán. Política y Derecho ante las incertidumbres de la ciencia*, Marcial Pons, Barcelona, 211 pp.

- LOPERENA ROTA, D. (dir.) (2009): *Conflicto ambiental. Caso de las Centrales Térmicas de Castejón, Navarra*, Aranzadi, Navarra, 476 pp.
- LÓPEZ RAMÓN, F. (coord.) (2009): *Observatorio de políticas ambientales 2009*, Aranzadi, Pamplona, 756 pp.
- MIGUEL PERALES, C. (2009): *Derecho Español del Medio Ambiente* (3ª ed.), Aranzadi, Navarra, 680 pp.

2. Artículos en revistas

- SÁNCHEZ SÁEZ, A.J. (2009): «La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por incendios forestales», *Revista de Administración Pública*, 179, pp. 87-141.
- ROSADO PACHECO, S. (2009): «La estrategia española de desarrollo sostenible 2007 (EEDS) y la gestión de las aguas», *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, 251, pp. 149-183.